

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Gobernacion dice á este de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo que sigue:

«Con el deseo de contribuir al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 6 de Febrero último, este Ministerio tiene el honor de poner á disposicion del digno cargo de V. E. cuatro plazas de Celadores y una de Oficial del cuerpo de Vigilancia pública del Reino que resultan vacantes, dos de las primeras en Sevilla, una en Cádiz y la otra en la Coruña, y la de Oficial en Barcelona: las de Celadores están dotadas con el sueldo de 600 escudos anuales y 200 mas para gastos; y la de Oficial con 500 escudos únicamente. Aquellas se proveen en virtud de Real orden, esta por la Subsecretaría de este Ministerio

De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) tengo el honor de decirlo á V. E. á los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y que llegue á noticia de los Alféreces de reemplazo para que puedan solicitar algunas de dichas plazas si les conviene; con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Agosto de 1867. — El Subsecretario, Francisco Parreño.

Sr...
(Gaceta del 3 de Setiembre.)

AL EJÉRCITO.

Soldados: no hace un año todavía, el 30 de Noviembre de 1866, que reciente aun el horrible y sangriento atentado del 22 de Junio, os dirigí mi voz encareciendo la necesidad de alejar del ejército las tendencias y pasiones políticas que, desnaturalizándole, amortiguan si no extinguen el espíritu militar que es el gran resorte que afianza su disciplina, preserva su honor de toda mancha, é inspirando al soldado el heroismo, le impulsa y conduce á la gloria. El ejército acogió benévola-mente mis palabras, ofreció seguir mis consejos, y ha correspondido á las esperanzas de S. M. y de su Gobierno.

Los enemigos del reposo público, que lo son tambien vuestros, temieron con razon que restablecido el espíritu militar en el ejército, habia necesariamente de faltarles ese poderoso medio de producir perturbaciones y trastornos, de los cuales esperan medros que del orden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron á tenderos por todas partes lazos pérfidos en los cuales se propusieron envolveros para dar al país nuevos dias de luto, de desolacion y de sangre. Difundidas por todo el reino las sociedades secretas, se tramó una vasta y horrenda conspiracion encaminada á fines tales que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, seguros sus Jefes de que el ejército que se proponian seducir los habria recha-

zado con indignacion, execrándolos tambien el país. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo bastante dinero para corromper un solo soldado de los que componen el ejército.

A tan tenebrosos propósitos correspondian los medios empleados. En sus organizados clubs se determinó que pequeñas partidas se levantasen en puntos diferentes para distraer y dividir las fuerzas del ejército, cuidando de que agentes asalariados cortasen las comunicaciones telegráficas y las obras que pudiesen Así lo hicieron, y á la vez se inventaban y difundian noticias siniestras de todo género, encaminadas á alarmar á unos, intimidar á otros, infundir desaliento en muchos, y presentando siempre á la revolucion triunfante, inclinar á ella á los mismos que denodadamente la combatian. Aspiraban nada menos que á manchar vuestro preclaro honor con la mas ignominiosa infamia. ¡Felices vosotros que esclavos del pundonor habeis conquistado una gloria inmortal!

Los planes de los malvados fracasaron viniendo á estrellarse sus maquinaciones en vuestra firme lealtad y acendrado patriotismo, fortificados por ese espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su patria las armas que le confiaron. Por vuestro valor, y mas aun por vuestra disciplina, habeis vencido en todas partes; con vuestra lealtad habeis avergonzado y confundido á vuestros enemigos. El país entero os hace justicia y os prodiga sus bendiciones.

Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro comportamiento, no solo ha sido leal, patriótico y heroico, sino que es generoso y desinteresado. El Gobierno de

S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan eminentes servicios á su patria, mientras durante la lucha ha necesitado de ellos. Así ha visto el país lo que de antemano yo conocia: que no es la ambicion lo que os alentaba para pelear con tanto denuedo y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro deber. La Reina, sin embargo, desea recompensaros generosamente, y yo, su Ministro, no seré quien entibie sus propósitos. Ya me conoceis y mi amor al ejército: soy el soldado de siempre, el veterano entusiasta que do trocaria su uniforme y su condicion de tal por todas las distinciones que ha creado la sociedad en el curso de los tiempos. S. M. lo sabe, y no tengo para qué ocultarlo.

Soldados: mi vocacion y mis vínculos con vosotros me imponen el grato deber de defenderos siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo; mas para ello es indispensable que me ayudeis, que me faciliteis los medios: estos son el de perseverar en el sendero que habeis emprendido y con tanta gloria vuestra habeis sostenido en esta lucha. Sed constantemente fieles á la Reina y á la patria que S. M. personifica; conservad la disciplina á toda costa; fomentad el espíritu militar que conduce á todas las virtudes que debe practicar el soldado, y contad siempre con el entusiasta afecto que os profeso.

El marino tiene su guia en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxiliar de los libros santos para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, teneis para contrarestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento

de los deberes de cada clase, consignados sabiamente en las Ordenanzas del ejército.

Vuestro general, que os da gracias por vuestro comportamiento,

El Duque de Valencia.

Madrid 3 de Setiembre de 1867.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Leach, Giro y compañía, del comercio de Alicante, solicitando que las pipas desarmadas que se introduzcan del extranjero con el objeto de exportar líquidos del país, despues de armadas en el mismo, gocen de igual franquicia de derechos que la concedida á estas en la nota 64 del Arancel:

Vista la nota 64:

Considerando que es de reconocida utilidad para la agricultura ampliar, en cuanto sea dable y dentro del espíritu de la actual legislación, las facilidades que la misma concede para la exportacion de caldos del país, siempre que no se perjudiquen los intereses del Tesoro público:

Considerando que de accederse a lo solicitado se logrará este objeto, reduciendo los gastos de transporte desde el extranjero de la pipería vacía, cuyo flete se comprende bien que ha de ser menor viniendo aquella sin armar que armada:

Considerando, por otra parte, que la operacion de reconstruir las pipas en el reino proporcionará á la industria nacional un trabajo mas en que ocuparse:

Considerando que los abusos que se intenten cometer á la sombra de esta concesion con perjuicio de la Hacienda pública, pueden evitarse dictando al efecto las prescripciones administrativas que se juzguen oportunas:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se admitan con libertad de derechos las pipas desarmadas que con el objeto de exportar caldos del país se introduzcan del extranjero, sujetándose los importadores al cumplimiento de las disposiciones administrativas que esa Direccion general crea conveniente dictar para garantir los intereses del Tesoro público.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M., deseosa de favorecer mas y mas el importante ramo de produccion de que se trata, que la pipería nacional y la extranjera llera y vacía que se introduzca de cualquiera procedencia, se admita libre de derechos, sin mas requisitos que el de exportarse con líquidos del país con las formalidades consignadas en la nota 64 del Arancel en el plazo má-

ximo de tres meses que la misma señala, pasado el cual sin cumplirse dicho requisito se cobrarán siempre derechos á la pipería extranjera y á la nacional en el caso de que no se justifique por los introductores, á juicio de esa Direccion general, su construccion en el país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Agosto de 1867.—
Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

Ley de 18 de Julio de 1865.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de veinte y cinco años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero Con respecto á los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó parceria, se imputaran para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán dere-

cho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadju-tores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el título 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la con-

siguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de electores en las listas de cada distrito ó seccion será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal que lo devolverá con su dictamen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razenada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos: y si no se apelaré quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte ac-

tora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se estenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferante seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documental-mente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiera oposicion de parte legítima

Art. 36. Si la demanda fuera de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento civil; cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó cualquier otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue y sobre este punto resolverá en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser

inscrito en las del mismo y ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se impondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la estancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimientos que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ellas á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para

que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiendo en las listas respectivas.

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 113, se harán constar sucesivamente, con el orden y separacion convenientes, los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente y de cuatro concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la Seccion, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secre-

taria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las desiciones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucio- se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubiesen dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno, y domicilio se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así definitiva, regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45,000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo; que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes, para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía y Estremadura ha publicado en 31 de Agosto anterior el siguiente bando:

«To lo individuo á quien se prenda llevando pistolas, navajas, estocques ú otros equivalentes será juzgado por el Consejo de Guerra, como perturbador del órden público, aplicándole la pena á que haya lugar por sus antecedentes y circunstancias del caso, y que lo mismo se practique con aquellos que tuvieren escopetas sin la correspondiente licencia.

Estas disposiciones se considerarán como ampliacion á mi bando de 17 del actual.»

Y por acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia lo traslado á VV. para su conocimiento y á fin de que si tuvieren que conocer en algun hecho de aquella índole, remitan las primeras diligencias á la Comision militar tan luego como se practiquen.

Sevilla 2 de Setiembre de 1867. —Segundo de la Hoz.

Señores Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1836.

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Abundio Dueñas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del pósito de esta villa, pertenecientes al año económico de 1866 á 1867, se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de 30 dias, contados desde el de la fecha, para que la persona que á bien tenga dentro del período referido, pueda inspeccionarlas; advirtiéndole que pasado dicho término no será oída reclamacion alguna aun cuando fuese justa.

Valsequillo 2 de Setiembre de 1867. —Abundio Dueñas.—José Maria Aranda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1837.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto á

Froilan y Roque Castellano y Mole-ro, vecinos de Belalcázar, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos pende por lesiones á Juan Murillo Jurado, su convecino, el dia 4 de Agosto último; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía de aquellos, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado hoy en la citada causa.

Dado en Hinojosa del Duque á 2 de Setiembre de 1867.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de su señoría, Diego Parra Sanchez.

ANUNCIOS.

EL BUSCAPIÉ

del

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Fréixxa y Rabasó.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien mode'os más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

CANCIONERO POPULAR.

Coleccion escogida de seguidillas y coplas recogidas y ordenadas por don Emilio Lafuente y Alcántara de la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

En ningun género de literatura será acaso tan rica nuestra pátria como en aquel que brota naturalmente y sin esfuerzo alguno, y se mantiene y propaga en esferas des-

deñadas de los eruditos. A cada momento llegan á nuestros oidos millares de composiciones bellísimas, fruto de un poeta desconocido y siempre oculto, pero el mas fecundo de los poetas, porque se inspira solo de sus propios sentimientos; por todas partes nos halagan los ecos de una sencilla y armoniosa poesía, que por sobrado vulgar despreciamos, y oímos con indiferencia, y por inútil damos al olvido. Este poeta es el pueblo; esta poesía sus cantares. No hay cosa mas digna de atencion y estudio que el carácter y las costumbres de aquella parte de vulgo, con quien la fortuna fué menos propicia, y que aun disfruta en poco los beneficios de la civilizacion, y en nada se revelan tanto como en esas ligeras y agradables composiciones, pura y genuina manifestacion de sus sentimientos mas íntimos, que se nos muestran sin artificio ni disimulo, con ingenuidad á veces ruda, siempre enérgica y expresiva.

Dar á conocer ahora, y conservar para lo futuro estos cantares, no solo apreciables en el concepto literario, como una muestra de verdadera y rica poesía, sino tambien útiles para el estudio de las costumbres, lenguaje y sentimientos de nuestro pueblo, tal es el objeto que nos hemos propuesto al dar á luz la presente coleccion. Nadie duda que si hoy poseyeramos un libro semejante de los antiguos tiempos, mayor enseñanza y pormenores mas interesantes habria de proporcionarnos sobre la vida íntima de nuestros antepasados, que las crónicas y relatos en cuyo estudio tanto y tan justamente se afanan historiadores y anticuarios, y las poesías atildadas de cortesanos ingenios, llenas de sentimientos ficticios y de artificiosas ideas.

Para formar esta coleccion se ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad mas de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y mas característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el *Cancionero*, con la publicacion del cual creemos prestar algun servicio á la literatura patria.

Se ha procurado conservar á cada copla su forma propia, sin alteraciones ni enmiendas, eligiendo, entre las numerosas variaciones que á cada paso se ofrecen, la diction que parece mas característica, anotando las demás que pueden tener algun valor, é indicando simplemente con letra bastardilla las locuciones viciosas ó palabras adulteradas.

El *Cancionero Popular* consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresion, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el 1.º 1500 seguidillas, clasificadas con-

venientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesía popular. El 2.º contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es conveniente á todas las clases de la sociedad y puede considerarse como el verdadero libro popular: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distraccion al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al ínfimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.